



Los debates de la objeción de conciencia
al Servicio Militar Obligatorio en un
Estado militarista. Una mirada crítica a
la Sentencia C-728 de 2009

Juan David Casas
Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Universidad de Antioquia.
Correo electrónico: jdkkas@yahoo.es

Resumen

Palabras Clave: Objeción de conciencia; servicio militar obligatorio; antimilitarismo.

El trabajo que se presenta a continuación pretende abordar de manera general, y desde una perspectiva crítica, lo que es la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. La idea surge fundamentalmente a partir de la sentencia C-728 de 2009, proferida por la Corte Constitucional colombiana, en donde se reconoce la objeción como un derecho fundamental.

Lo que trata de plantearse en este texto es que los movimientos de objeción de conciencia han acudido a esta figura bajo los postulados del antimilitarismo, la no violencia y la insumisión, sin embargo, la Corte en su reconocimiento no alude a estos temas y por el contrario sigue reconociendo la importancia de los ejércitos. No obstante, es preciso reconocer los avances en el reconocimiento de la objeción como un derecho fundamental.

Palabras Clave: Objeción de conciencia; servicio militar obligatorio; antimilitarismo.

Los debates de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en un estado militarista. Una mirada crítica a la Sentencia C-728 de 2009*

Introducción

De manera bien especial, en el mismo momento en que el Estado colombiano se caracteriza por aspectos como una línea legislativa abiertamente militarista, conservadora y punitiva;¹ una tendencia de gobierno en donde ha predominado el ejercicio militar como forma de resolver los conflictos, en donde ha sido notable la promoción de un modelo patriarcal incluso por parte de órganos de control del Estado como la Procuraduría; en donde además la línea jurisprudencial de la Corte frente al tema de la objeción ha sido bastante tímida y reiterada en asegurar que no es viable en el caso del Estado Social de Derecho colombiano; lo que se menciona como algo especial, es que es en ese escenario en el que aparece la sentencia de la Corte Constitucional reconociendo de manera abierta la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como un derecho fundamental.

Si bien de plano, y sin hacer estudios minuciosos del tema este reconocimiento es importante para los objetores de conciencia, es necesario hacerse algunas preguntas que trataran de ser abordadas en este artículo; ellas son, ¿hay realmente un cambio en los intereses de los poderes del Estado, y ahora hay una apuesta por políticas antimilitaristas?, ¿es un avance esta Sentencia para los objetores?, ¿a qué tipo de objetores beneficia?, ¿podría decirse que se avizora la abolición del servicio militar obligatorio, y más allá de eso, un desmonte de la estrategia militar en Colombia?

Para tratar de desarrollar la materia se comenzará por presentar inicialmente algunos criterios conceptuales que es importante tener en cuenta; posteriormente se harán algunas referencias a los orígenes o fundamentos de los objetores de conciencia, condición *sine qua non*, para comprender el fundamento de esta figura; posteriormente se presentará un breve recorrido por la Sentencia, para finalmente hacer un abordaje sucinto y a forma de conclusión de los cuestionamientos planteados en el párrafo anterior y que son realmente los elementos que más interesan para hacer un análisis crítico de este texto.

Para iniciar, es necesario aclarar que no es posible limitar el tema de la objeción de conciencia (que en adelante se referenciará como ODC) al servicio militar obligatorio (que en adelante se referenciará como SMO) simplemente a la consagración jurídica del tema, o a la referencia como derecho humano en el marco de la Declaración de Derechos

* Artículo presentado como trabajo final para el Diploma en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2010. Este artículo hace alusión a un análisis crítico de la Sentencia C-728 de 2009 de la Corte Constitucional Colombiana, con la finalidad de aportar criterios de análisis de la misma desde lo que ha sido el movimiento de objetores de conciencia.

¹ Estos elementos son notables en legislaciones permanentes en apoyo a salidas militares a la situación de conflicto en que vive el país desde hace décadas; en las propuestas de política criminal más drástica a problemáticas comunes como los casos de abusos de menores, delincuencia común e incluso el consumo de sustancias psicoactivas.

Humanos de corte liberal, la reflexiones alrededor del tema de la objeción en este caso, toma mayor importancia, en el sentido que se ha construido desde corrientes críticas del derecho, desde los colectivos anarquistas antimilitaristas y desde el marco de la desobediencia civil.

Algunos Conceptos

Como entender la libertad de conciencia

Si bien son muchas las discusiones y reflexiones que se presentan alrededor del tema de los derechos fundamentales, son más aun las que se dan alrededor de lo que es la **Libertad de Conciencia**, pues el mero concepto de **Conciencia** ya implica un debate amplio que además de lo político se cruza por lo religioso;_es pues una discusión que soslaya lo mas subjetivo e intimo del ser humano.

La carta constitucional lo ha definido así en el artículo 18: “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones y creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar en contra de su conciencia;” y le da una protección reforzada, por un lado, al ubicarlo dentro de los derechos fundamentales, y por otro, al protegerlo por medio de la acción de tutela.

El principal sustento internacional de este derecho ha radicado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y a nivel histórico es importante darle relevancia a la Declaración de Virginia en 1776.

Si se tiene entonces que nadie será obligado a actuar en contra de sus creencias y convicciones, ni molestado por ello, se configura ya una forma de entender la conciencia humana que obviamente es diferente de la libertad de cultos o el libre desarrollo de la personalidad:

La libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico².

La conciencia es definida por el profesor Mario Madrid Malo como:

Un juicio de la racionalidad práctica sobre la moralidad de la acción, como un dictamen del entendimiento sobre la connaturalidad de un acto con el bien, como

² Corte Constitucional colombiana, sentencia C 616 de 1997.

un veredicto de la razón para valorar la bondad o la maldad de una conducta, como la puesta en práctica de la sensibilidad moral o como el acto de mediación entre la regla objetiva de los valores morales y la situación personal (...)³

En este sentido, la conciencia sería el juicio racional que hace un individuo sobre la moralidad de un acto para determinar su disponibilidad para hacerlo o dejarlo de hacer, y la libertad de conciencia podría considerarse como la facultad de una persona para juzgar un acto que se propone realizar o realizar y decidir de acuerdo a ese juicio moral si lo hace o no lo hace, o que tan coherente es ese acto con sus convicciones morales, filosóficas o éticas; es importante tener en cuenta que cuando se habla de moralidad no se hace exclusivamente mención de la moral cristiana o religiosa; sino de un acto subjetivo de todo ser humano.

Esta libertad obra, no solo para quien actúa de acuerdo a una moral objetiva o convencional, sino también para quien obra con sustento en criterios meramente subjetivos; obviamente siempre que su decisión no implique el menoscabo de la dignidad de otros seres humanos.⁴

El papel del Estado con relación a este derecho tendría que ser el típico de una libertad negativa, es decir, de no interferir en la conciencia de las personas y por tanto respetar la libertad que tiene cada ser humano.

El derecho a la libertad de conciencia nace y tiene validez en la medida en que parta de que el ser humano es un ser consciente, racional, libre, que puede discernir sobre su obrar y puede actuar de acuerdo a sus dictámenes personales; de ahí que los Estados constitucionales contemporáneos alardeados por la defensa de la dignidad humana, tengan el deber ético y político de velar por la garantía de este derecho.

Claro está, que no podría limitarse solo a la decisión sobre una regla de derecho, sino sobre toda la cotidianidad de la vida, incluso sobre el sistema mismo de la sociedad o del sistema político, y es aquí en donde las decisiones de los objetores van más allá de lo que han dicho las instituciones gubernamentales para incursionar en un campo mucho más político, pues entendido de esta manera sería una forma también de expresar no solo rechazo a algo particular sino a todo un modelo de sociedad.⁵

¿Qué es la objeción de conciencia?

Es entendida como la posibilidad que tiene toda persona de *no hacer* algo que atenta contra sus convicciones, es decir, es una forma de desobediencia a una ley específica (si se entiende como la objeción parcial) o cuando una persona hace insumisión ante el sistema mismo (y en este caso se llama objeción total), y de ahí que sea ese uno de los principales puntos de debate,⁶ pues hasta ahora los Estados han venido reconociendo la objeción parcial en el caso de la prestación militar, pero ninguno reconoce la objeción de forma

³ Madrid Malo (1996), pág. 20.

⁴ Madrid Malo (1996), Número 7, pág. 23.

⁵ Beunza (2002), pág. 21.

⁶ Gascón (1990), pág. 32.

total, tampoco a los objetores de esta opción les interesa el reconocimiento como tal, pues pretenden al contrario la transformación de toda la estructura social.

La objeción es entonces la capacidad de una persona para discernir sobre las posibilidades que tiene y optar por la que considere más recta, tomando distancia de ellas de una manera crítica para tomar decisiones sobre su obrar; es este un límite claro a la obligación del derecho, pues este no es absoluto.

El objetor de conciencia, como ser humano, es una reiteración de la capacidad de discernimiento de todas las personas, del ejercicio de la libertad y la dignidad humana en su más radical expresión y de la condición de humanismo y convencimiento; es la expresión de una persona emancipada de la sociedad apolítica, desvalorada y obediente que propone el modelo hegemónico actual; es por ello, que los Estados ven, en la objeción de conciencia, así como en la resistencia y la desobediencia, fracturas de su propio modelo que no están dispuestos a ceder, pues constituyen riesgos para su proyecto de dominación, de allí, que objetores sean encarcelados, maltratados, excluidos y en casos más radicales asesinados.

El acto de objetar se diferencia igualmente de la comisión de un delito en el sentido de que aquel es un acto individual, público, razonado desde posiciones loables y colectivas, argumentado, sostenido en el tiempo, consiente; por su parte las conductas delictivas por lo general son privadas, clandestinas, representan un daño colectivo, no razonado, no sostenido.⁷

Además de ello, no se trata de un acto vinculante, es decir, el objetor, en principio, no pretende que otros estén obligados a hacer lo mismo, su exigencia radica en que se le garantice su derecho a no hacer.

Uno de los más grandes dilemas de la objeción así como de otras formas de manifestar inconformidad como lo son la resistencia, la desobediencia, el Satyagraha,⁸ la sedición; se encuentra en que estas conductas representan un peligro para la OBEDIENCIA, que es uno de los pilares del proyecto de Estado moderno, las religiones y de los modos de producción y modelos de desarrollo contemporáneos occidentales, pues todos estos dependen de la obediencia de la mayoría.

El objetor es entonces un desobediente consciente de lo que es su modelo de orden externo, pero obediente a los propios criterios de la razón práctica; ello exige entonces, un permanente proceso de formación, de concientización y de reflexión de su actuar; de allí, que las autoridades externas e incluso el Estado sea incompetente para gobernar sobre la conciencia de las personas.

Con todo esto lo que se está planteando es poner en tela de juicio las construcciones positivistas, y se le da al ejercicio de la autoridad y la supremacía de la ley una carga axiológica y política incluso de carácter subjetivo, mediante la cual, una norma no es en sí misma objeto de obediencia sino que pasa primero por un juicio racional del sujeto

⁷ Henao (2006), pág. 54

⁸ Así le llamo Gandhi a la forma de revolución independentista que lidero en la India, y consistió básicamente en la lucha no violenta.

destinatario de ella; ¿genera esto un escenario de inseguridad o incertidumbre?, no exactamente, mas bien, lo que exige es que las normas sean creadas teniendo en cuenta los criterios de las personas que las obedecerán, que cuenten con la posibilidad de la concertación y el debate; y que, procedan de órganos legitimados.

¿La objeción requiere ser reconocida por el Estado o un órgano externo al individuo para que sea válida?, y esto representa múltiples discusiones y debates como se presentaran en algunas de las posiciones alrededor de la objeción al servicio militar; lo cierto, es que la condición de objeción no requiere más que la propia convicción de la persona, del propio llamamiento de su conciencia para que se configure el derecho; aunque la doctrina a mencionado que es posible siempre que la situación haga referencia a situaciones claras, pero como el derecho presenta algunas zonas de penumbra en la cual es posible que hayan litigios, allí si es necesario que hayan ciertas aclaraciones por órganos externos.

Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

En los términos que se han mencionado en los acápites anteriores, haciendo uso de la objeción de conciencia ningún joven podría ser obligado a prestar el servicio militar obligatorio cuando considere que tal acto atenta contra sus convicciones religiosas, políticas, filosóficas, espirituales; tal como lo menciona el artículo citado; además porque sería vulnerador de los derechos al Libre desarrollo de la personalidad, a la paz, a la libertad individual y a los principios de Dignidad humana e integridad personal, todos reconocidos por la Constitución Colombiana.

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, es definida como la negativa de una persona a realizar actos, acciones o participar dentro de cualquier estructura militar, sea de manera directa (haciendo parte de ella) o indirecta (financiándola), argumentando convicciones morales, religiosas, éticas, humanitarias o políticas.⁹

Si bien la objeción se entiende en el sentido amplio, pues puede objetarse a una infinidad de cosas, en este caso se limita al SMO dado que es el objeto de estudio en el presente documento.

La ODEC al SMO ha sido históricamente desde sus inicios, más o menos se datan casos específicos desde la modernidad; en el caso colombiano se registran experiencias desde los años 30, aunque en Medellín se tuvo conocimiento de esta figura en los años noventa cuando aparecen varios objetores; una figura en la que se han cobijado jóvenes pacifistas; es decir, la objeción en este caso es un argumento desde la no violencia, ello se muestra en los argumentos de los jóvenes objetores, especialmente aquellos que lo hacen por razones políticas.

De allí que no sea posible comprender el contexto de los objetores de conciencia sin comprender lo que es la no violencia, el antimilitarismo y la insumisión, pues han sido históricamente estos los fundamentos políticos desde los cuales los movimientos de objeción han defendido su posición.

⁹ Gascón (1991), pág. 47

El punto de debate sobre la objeción de conciencia

Si las cosas son tan simples, la Constitución es un estatuto de paz protegido por la Corte Constitucional, si el derecho tiene una pretensión de justicia, y la legislación internacional ha sido reiterativa en mencionar este derecho, ¿cuál es el punto de quiebre?

El problema radica fundamentalmente en que esos postulados no son tan ciertos, que la Constitución no encarna en sí mismo un estatuto de paz, que el derecho tiene una pretensión más de legalidad que de justicia, y que la legislación internacional no ha sido acogida por los órganos nacionales de manera integral.

No hay un solo criterio al respecto, y si bien el derecho a objetar existe, y es construido de manera práctica por los cientos de jóvenes que no quieren prestar el servicio militar, en Colombia la interpretación de la Constitución en esta materia no es clara, la jurisprudencia tampoco y mucho menos el discurso de las Fuerzas Militares, hay posiciones encontradas, hay divergencias y además una cultura militarista en medio del debate que ha incidido de manera determinante sobre el mismo, de allí que apenas una sentencia del 2009 venga a dar cierto estatus a este derecho.

Son dos los artículos de la constitución que han generado especial debate:

El Artículo 18 de la Constitución Política dice: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

El Artículo 216 de la Constitución dice: “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

El asunto a cuestionarse es ¿prima un artículo orgánico como el caso del 216 sobre un derecho fundamental de la Constitución como lo es el 18? ¿prima un deber sobre un derecho fundamental? y lo más discutible ¿un deber que obliga a ir a la guerra, a portar armas; merece ser acatado?, si bien la discusión podría salvarse con un argumento garantista, en Colombia no ha pasado así, lo que muestra como los factores reales de poder interesados en la guerra han tomado parte importante.

Frente a los casos presentados sobre objeción de conciencia, la Corte Constitucional en sus sentencias,¹⁰ en lugar de buscar un punto humanista entre los dos artículos, ha optado por sobreponer la obligación constitucional de tomar las armas frente al derecho a la libertad de conciencia con respecto a la no prestación del servicio militar obligatorio (SMO).

Como muestra de ello la Corte Constitucional dijo en Sentencia T-409 de 1992:

¹⁰ Entre las Sentencias que han aludido al tema se encuentra, C 511/94, T 547/93, C 561/95, T 728/09, T 588/98, T 363/95, C 740/01, T 409/92.

La garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación.¹¹

La misma Corte dijo en Sentencia C-511 de 1994:

Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar, que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la "objeción de conciencia", por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social.¹²

Y en la Sentencia T-363 de 1995 la Corte ratificando su aporte a la cultura militar del país dijo:

En efecto, el servicio militar no es per se algo que implique violencia, daño a los demás, ejercicio ciego de la fuerza o vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la ley

(...) La Corte rechaza de manera enfática las pretensiones del accionante, por cuanto, de admitirse su viabilidad a la luz de la Constitución, se estaría entronizando la voluntad de cada uno como regla y medida del cumplimiento del deber, que por su misma naturaleza se impone independientemente del querer y los deseos de aquél a quien corresponde acatarlo.

(...) Y es que los deberes, que se establecen como contrapartida de los derechos, mientras sean razonables y no desatiendan el orden jurídico, son exigibles sin lugar a preferencias ni discriminaciones y no por serlo violentan la libertad de conciencia, ni ninguna otra libertad.¹³

En conclusión, la situación en la jurisprudencia colombiana estuvo muy clara hasta el 2004: no existe el derecho a la objeción de conciencia frente el servicio militar obligatorio (SMO), sin embargo, se ha venido presentando un cambio en la jurisprudencia, inicialmente en algunos salvamentos de voto, y finalmente en sus decisiones como se verá en la descripción de la sentencia que se analiza adelante.

11 Sentencia T-409 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

12 Sentencia C-511 de 1994. Es importante saber la opinión de una minoridad, de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero: "Nuestra diferencia con la decisión de la Corte es que ella considera que el Legislador tiene la discrecionalidad de incorporar o no la objeción de conciencia, mientras que nosotros, por las razones anteriormente señaladas, consideramos que era un deber del Legislador haberlo hecho. Pero de todos modos, el debate en la sociedad colombiana sobre el tema sigue abierto."

13 Sentencia T-363 de 14 de agosto de 1995.

El origen político de los objetores de conciencia

La objeción de conciencia se ha puesto en el debate público en Colombia durante los últimos dos años, resultado de las presiones de la comunidad internacional y de los colectivos de objeción; y si bien esta figura se fundó inicialmente en razones de tipo religioso y se confundió con la libertad de cultos, no ha estado ahí su principal fundamento.

El sustento político de la objeción ha estado a nivel internacional en el Antimilitarismo, la no violencia, la Insumisión, incluso en notables postulados Anarquistas, a continuación se hace una breve presentación al respecto.

El antimilitarismo

En principio la forma como podría entenderse el tema del militarismo podría ser: El militarismo es una ideología según la cual la fuerza militar es la fuente de toda la seguridad. En su forma más leve se postula a menudo con argumentos muy variados, para justificar la preparación militar de una sociedad, todos los cuales tienden a asumir que la «paz a través de la fuerza» es la mejor o única forma de conseguir la paz. Su política se resume en el aforismo latino *«Si vis pacem, para bellum»* (“Si quieres la paz, prepárate para la guerra”),¹⁴ Definición que muestra que como ideología no obedece solo a estructuras militares, sino a otros aspectos, más cotidianos, como por ejemplo lo muestra el siguiente relato sobre el conflicto en Palestina: “La ideología militarista y popular impregna la sociedad israelí. Desde que nacen, los niños son educados en valores de militarismo, que están presentes en el lenguaje, la moda y la forma de vestir, la educación... incluso en los chistes que se explican.”¹⁵

Ese modelo militarista no entendido como ideología¹⁶ sino como un instrumento o un dispositivo, trasciende a la mera presencia de los ejércitos, sirve a unos determinados intereses, intereses que en este caso responden al modelo económico neoliberal; los países del mal llamado primer mundo no escapan al militarismo, sus ciudades no están infestadas de soldados, pero el control social está intacto y más fuerte, en este caso, por medio de otras instituciones.

¹⁴ OLMO (2002), pág. 3

¹⁵ OLMO (2002), pág. 12. En esa misma medida, un integrante de la Red Juvenil de Medellín, en entrevista del día 10 de noviembre del 2010 lo entiende de la siguiente manera: La militarización no es simplemente la institución castrense, sino una estrategia que va más allá de la conformación de cuerpos policiales y ejércitos, que raya en todos aquellos medios coercitivos y que trascienden a la manipulación mediatizada, el control social, las instituciones de control y castigo en la cárcel y el colegio, para mantener a la población como un ejército de hombres ciegos que no ven que es la guerra lo que los sume y mantiene sin participación política y en la pobreza.

¹⁶ No se considera que el militarismo sea una ideología en el sentido estricto, que no representa un sistema de ideas coherente con relación a la forma de organizarse una sociedad en todos sus estamentos, desde lo cultural, lo social, lo económico, lo religioso, lo político y lo axiológico; además que no representa un modelo de sociedad en sí mismo. Por el contrario, es más una estrategia o un dispositivo empleado para instalar un modelo de sociedad, o un proyecto ideológico. Así pues, sea cual sea el modelo ideológico, la estrategia militarista es inconcebible, tanto política como éticamente.

Es importante saber además que los procesos de militarización¹⁷ no son exclusivos del modelo capitalista, existen previamente a este modelo; y han existido mientras las comunidades se han organizado de manera jerárquica y han implementado relaciones de poder desiguales, de imposición y de propiedad.

A la par que se han diseñado estos procesos de militarización no solo en la ciudad, también se han planteado procesos de desmilitarización, más que un asunto de política institucional, se trata de liberar la vida, de apostarle a una sociedad en la que la vida humana no sea controlada y puesta al servicio de un modelo económico.

La vida por la vida, la vida por la dignidad y la libertad; el antimilitarismo va abriendo espacio desde la cotidianidad, desde la exigencia de espacios liberados, desde la posibilidad de que en la familia los valores se modifiquen de manera que permitan relaciones de equidad, inclusión, verticalidad, fraternidad; cuando las sanciones no son venganzas sino llamados a la conciencia, cuando las normas no son imposiciones sino que son acuerdos; ninguna norma por justa que sea, es digna de obedecerse cuando es impuesta por la fuerza.

Se propone desde los objetores una sociedad diferente, y se rechaza la existente precisamente porque responde a un modelo militarista, es necesario desmontar ese modelo, desde allí que la objeción y la desobediencia sea una forma de rechazarlo y no aportarle.¹⁸

La no violencia

La no violencia no es una teoría abstracta sino que desde la práctica se ha venido construyendo con algunos principios que es importante mencionar acá, y para no ser muy extenso en este documento se limitara en ello para dejarlos meramente enunciados.¹⁹

1. Los tres objetivos de la no violencia: Desde los postulados de Gandhi, los objetivos de la no violencia son fundamentalmente tres, el primero es la transformación del ser humano en su individualidad, transformación sin la cual no es posible generar ninguna transformación social.

Sin una reflexión primero por el interior de la persona, por su cuerpo y su historia de vida no es posible hacer ningún cambio social. El segundo objetivo, es a partir de esa construcción individual acercarse a otros y construir en colectivo, organizarse, encontrarse con otros, generar reflexiones y convencer otros.

El tercer objetivo, una vez fortalecida la comunidad es una transformación estructural de la sociedad, en la pretensión de la lucha contra las diversas tipologías de la violencia.

¹⁷ Es importante señalar que como militarismo se entiende toda la estructura de control que se inserta en una sociedad, el diseño de la estrategia como tal. Militarización es por tanto, el proceso mediante el cual se implementa toda la estrategia militarista.

¹⁸ OLMO, 2002, pág. 3.

¹⁹ GANDHI, 1981, P 32.

2. La teoría del poder desde la no violencia y el principio de no colaboración²⁰. Para Gandhi y Tolstoi, el poder no radica en quien se concentra sino en quien lo delega; el tirano lo es, porque los delegatarios de ese poder le obedecen; de manera que la mejor manera de romper con ese modelo de injusticia es por medio de la no cooperación que al mismo tiempo implica un empoderamiento autónomo de las propias poblaciones. Este es todo el fundamento de la acción política no violenta.

3. El ahimsa; o la fuerza de la verdad y del amor, consiste en la loable pretensión de no usar la violencia para nada, siempre acudir a la fuerza de la verdad para buscar el convencimiento del otro de que esta en un error y que debe de transformar su actuar.

4. Los debates con el pacifismo, pues el antónimo de la no violencia son las violencias y no la guerra. A diferencia del pacifismo que ha centrado su lucha en contra de las guerras, para la no violencia la lucha es por transformar todos los escenarios de violencias. Aquí caben obviamente todas las tipologías de la violencia.

La insumisión

La insumisión se funda en la desobediencia como forma de acción política desde los ejercicios de objeción total²¹, es decir, el rechazo no solo a una norma específica sino a todo un sistema o modelo que en términos jurídicos sería al sistema legal, pero en términos políticos va más allá de la simple desobediencia, y pasa a ser lo que se ha llamado en la doctrina la objeción revolucionaria, que consiste en la pretensión máxima de la objeción, es decir, de la no colaboración con un sistema para poder cambiarlo.²²

“No coopero con este modelo, no le obedezco, pero además quiero cambiarlo”, sería la consigna, es más que una forma de objeción una forma de resistencia y de ruptura; esta posición fue empleada abiertamente por uno de los movimientos de objeción de España llamado el MOC²³, que empleo la palabra INSUMISION para referirse no solo a la negativa del SMO sino también al sustituto, pues pretendía, además de desobedecer, abolir las estructuras militares. Este proceso español es importante para comprender lo que es el proceso de objeción a nivel nacional en Colombia.

Algunos referentes de la sentencia c 728 de 2009

La demanda de constitucionalidad que le dio origen a la Sentencia C 728 de la Corte Constitucional colombiana, que ha sido la última en la materia, fue presentado por un colectivo de ciudadanos conformado por el grupo de estudio de interés público de la Universidad de los Andes, algunos colectivos de objetores de conciencia así como algunas agencias internacionales que apoyan los objetores de conciencia a nivel nacional.

Fue admitida el 3 de abril del 2009; y el magistrado ponente fue el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, luego de que se le hubiera entregado María Victoria Calle Correa y su ponencia no hubiera sido aceptada por el pleno de la Corte.

²⁰ Tolstoi (1999), pág. 32

²¹ Gascón (1991), pág. 122

²² Arranz (2001), pág. 2

²³ Beunza (2002), pág. 2

La demanda fundamentalmente se centra en la pretensión por que se declarara la exequibilidad condicionada del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, la cual menciona que personas están exentas en todo tiempo de prestar el servicio militar; en esta exención se incluyen solamente dos tipos de personas, los discapacitados físicos permanentes y los indígenas que residan en sus territorios y conserven sus tradiciones; el argumento legal radicaba, según los demandantes, en que al legislador se le olvido incluir en estas exenciones a los ODC al SMO y por tanto incurrió en una omisión legislativa relativa que debe de subsanar la Corte por este medio.

Con dicha omisión se incurre en una violación de los siguientes derechos: a la igualdad (art. 13, CP), a la libertad de conciencia (art. 18, CP) y a la libertad de cultos (art. 19, CP), y para sustentar estas vulneraciones se concentra la demanda en 4 elementos jurídicos, ellos son:

1. Sustenta la competencia. Para determinar si es o no competencia de la Corte analizar este tema, a sabiendas, que bajo el argumento de que se trata efectivamente de una omisión relativa de un asunto constitucional, la Corte al respecto dice que si es competencia suya.
2. Argumenta el demandante que no hay precedente judicial. Si bien son varias las sentencias en las que la Corte Constitucional ha aludido al tema de la objeción durante todo el tiempo de vigencia de esta institución, en ninguna a aludido de manera directa a este artículo por los argumentos expuestos, dentro de las sentencias importantes están C 058 del 98; C-511 de 1994 y C-740 de 2001, T 409 de 1992. Además se hace una especial mención de la pretensión por parte de los demandantes de que se presente un cambio en la línea jurisprudencial de la materia. Planteándose además dos argumentos importantes, por un lado el hecho de que después de la constitución de 1991 se han presentado a nivel internacional pronunciamientos en materia de protección de los objetores; lo segundo es que las decisiones en la materia se han tomado en medio de grandes controversias.
3. Sustenta los 5 pasos para analizar una omisión. Este consiste en determinar que el objeto de la omisión sea específico, concreto, expreso, no justificado, determinado en el tiempo; el caso de la demanda contempla todos estos elementos, pues a juicio de los demandantes no existe razón alguna para excluir a los objetores de este grupo de exentos, así, se les vulnera el derecho a la diferencia que se le protege a los otros dos grupos de personas.
4. Analiza la violación de los derechos, y menciona de manera general que:
 - Frente a la libertad de cultos: El SMO es contrario al fuero interno de las personas y en muchos casos al religioso.
 - Libertad de conciencia: Toda obligación de hacer por parte del Estado, debe de contemplar y respetar la conciencia de los individuos.
 - Igualdad: Al tratar de incluir población en condiciones especiales para no prestar el SMO debió de haber incluido también a los objetores.

Es de mencionar que esta sentencia se resuelve en más de 100 páginas, debido a que contó con más de 400 intervenciones ciudadanas por parte de agencias nacionales e internacionales, colectivos de objetores, ONG'S, Universidades y organizaciones del Estado; todas tendientes por lo general a pedir el reconocimiento de la objeción como un derecho fundamental.

Si bien los criterios y los argumentos fueron muy variables, en términos generales a continuación se presenta un cuadro resumen de las principales ideas fuerza y las principales intervenciones.

Institución	Principales argumentos	Petición a la Corte
Universidad EAFIT	<p>La objeción de conciencia es un derecho fundamental y desconocerlo en el caso del SMO constituye una violación al derecho a la libertad de conciencia.</p> <p>Por tanto, si existe una omisión de tipo relativo que puede ser sometida al estudio de la Corte, pues no tiene en este caso una justificación válida tal omisión; por tanto los derechos fundamentales tienen que ser un límite a las obligaciones de los ciudadanos y no al contrario.</p>	<p>Pide se declare la exequibilidad condicionada, y en caso de no admitirse la pretensión se pide declarar la inexequibilidad del artículo completo.</p>
Grupo de estudio Justicia, Derecho y Sociedad.	<p>Es necesaria una rectificación jurisprudencial e incluir la objeción, incluso plantean que la demanda debió de ser contra toda la ley.</p> <p>El precedente de la asamblea constituyente ha sido mal usado y mal interpretado en este caso.</p> <p>El precedente es necesario ajustarlo a las nuevas realidades.</p> <p>La prestación de SMO representa una desproporción entre la privación de derechos para el objetor y lo que el Estado pretende.</p> <p>Además, haciendo un análisis sistémico, histórico, armónico, teleológico, o desde el bloque de constitucionalidad, es evidente que este derecho existe.</p>	<p>Debe declararse la exequibilidad condicionada.</p>
Comisión Colombiana de Juristas	<p>Hay una evidente tendencia en el derecho comparado y el bloque de constitucionalidad a reconocer el derecho.</p> <p>Basado en los principios de necesidad y proporcionalidad menciona que la obligación de los objetores para este caso no puede ser superior a la obligación constitucional.</p>	<p>Que se declare la exequibilidad condicionada.</p>
Procuraduría General	<p>No existe precedente en la materia.</p> <p>Que la objeción debe de ser desarrollada por vía</p>	<p>Debe declararse la exequibilidad, toda vez que el desarrollo debe de ser por vía legislativa.</p>

	<p>legal.</p> <p>Existe una omisión pero que fue desarrollada como un derecho.</p> <p>Existe en Colombia un trato injustificado a los ODC al SMO.</p>	
--	---	--

Por su parte, el Ministerio de Defensa es el único que dentro de las intervenciones registradas por la Corte manifestó una posición contraria a la dominante, y en ese sentido pidió a la Corte que se declare inhibida sin hacer mayores anotaciones; tres fueron los argumentos fuerza en los cuales se fundó la intervención; 1. Que se está pidiendo el análisis de una figura que no está en la ley, y como puede la Corte pronunciarse sobre un asunto que no existe en términos legales; 2. Que ya hay pronunciamiento sobre la materia en donde la Corte ha dicho que la ODC al SMO en Colombia no existe; 3. Que como no existe este derecho ni en la Constitución ni en la ley debe de dársele prioridad a un deber legal y constitucionalmente instituido como es la prestación del SMO.

Ante estas intervenciones la Corte Constitucional pronunciándose sobre los diferentes puntos de debate fue abordándolos, sobre esto, es importante mencionar que lamentablemente la Corte se centro mas en el análisis de los asuntos de técnica legal que el asunto político de la objeción y sus sustentos políticos desde el abolicionismo del SMO y las reflexiones antimilitaristas.

Para poder la Corte Constitucional, pronunciarse sobre los elementos de la demanda considera que debe de analizar tres conceptos jurídicos, los cuales son:

- La cosa juzgada.
- La omisión legislativa.
- El tema de la objeción de conciencia propiamente dicha como derecho fundamental.

Comienza la Corte sobre la cosa juzgada por mencionar que el único análisis de este artículo fue sobre el numeral b que alude a los indígenas y fue de tipo parcial, en fallo de sentencia C-058 de 1994; además en este fallo se menciona que el argumento de esta exención es objetiva y es de tipo racial-étnico; por tanto debe de mantenerse el criterio de las razones objetivas para estas exenciones, dice la Corte; no hay desarrollos jurisprudenciales sobre la materia, sobre el artículo o sobre la causal expuesta; así se hayan presentado pronunciamientos de la Corte sobre el tema de la objeción de conciencia.

Posteriormente aborda la Corte el tema de la omisión legislativa en torno inicialmente a si se trata de una omisión de tipo relativo o una de tipo absoluta; sobre el tema menciona la Corte que se trata de una omisión legislativa cuando la legislación no se pronuncia sobre un tema o no desarrolla un tema, en este caso es una omisión absoluta, y por tanto se debe de tratar es un desarrollo legislativo lo que debe de hacerse para subsanar la omisión y debe de ser en este caso el congreso quien legisle en la materia, por la otra parte, se habla de una omisión relativa cuando el legislador olvido desarrollar solamente una parte del tema, es decir, olvido aludir a un tema específico dentro de un desarrollo

general de un tema, y por tanto en estos casos puede la Corte por vía de fallos judiciales completar la omisión de la ley.

La pregunta en este caso es ¿olvidó el legislador desarrollar el tema, o, el tema no era de ese punto que se demanda?, sobre este interrogante, considera la Corte que no se trata de legislar sino de completar de manera sencilla, pero cuando es desarrollar una figura lo remite al congreso por tratarse de un elemento ambiguo y complejo.

En este caso entonces, se trata de una omisión absoluta, pues no fue que la ley tocó el tema a medias, sino que no lo tocó y por tanto es deber del congreso entrar a legislar sobre la materia y desarrollarlo de manera concreta, lo que puede hacer la Corte es determinar unos parámetros orientadores sobre como regularlo.

Sobre la ODC como derecho fundamental, de entrada reconoce la Corte la existencia del derecho ligada al artículo 18 de la Carta Constitucional tal como lo desarrollan las Naciones Unidas; y por tanto lo considera como un derecho superior a la ley y a las obligaciones que puedan tener los ciudadanos, por tanto es un derecho absoluto en contraposición a un deber con excepciones dentro de las cuales obviamente debe entenderse esta.

Considera la Corte que en las diferentes causales de exención el legislador tomó grupos de causales similares o con iguales criterios; dado que la objeción no es un criterio objetivo, sino que es interno del sujeto no cabía dentro de estos colectivos de exenciones; por tanto como derecho fundamental debe de ser desarrollado por la ley y ya está reconocido por la Constitución, mientras se da ese desarrollo es objeto de la protección reforzada por vía judicial.

Dentro de los criterios que establece la Corte para reconocer la objeción están Las razones que deben de ser profundas, fijas y sinceras. Que sean ideas que trasciendan a la acción. Tendrá que probarlo mediante las manifestaciones que ha tenido en el fuero externo, que además debe de ser proporcional. Las razones pueden ser alegadas de carácter religioso, ético, moral, filosófico o humanitario; excluyo las razones políticas.

Con estos argumentos, termina la Corte considerando que existe una omisión legislativa absoluta que debe de ser desarrollada por el legislador, que la objeción es un derecho fundamental y por tanto mientras se desarrolla debe de ser protegido por la tutela y se declara exequible el artículo 27 de la ley 48 de 1993.

Algunos Puntos De Debate Sobre La Sentencia Y El Hoy De La Objecion De Conciencia Al SMO En Colombia

El avance más significativo de la sentencia que se presenta es el cambio jurisprudencial que propone reconocer la objeción al SMO en Colombia como un derecho fundamental que se desprende del derecho de la libertad de conciencia que reconoce la Constitución en el artículo 18, y que antes había sido negada por la misma institución.

Si bien es una sentencia que avanza en los términos que se expresan arriba, no da pistas sobre la abolición de SMO y mas allá de ello el desmonte de las estructuras militares que

de alguna manera han ayudado a sostener el conflicto armado en Colombia, no propone un debate político sobre la presencia militar, no lo problematiza, no cuestiona el militarismo y en cambio a pesar de que reconoce la figura, trata de justificar la existencia de los ejércitos; y no lo hace solo la Corte sino también algunas de las instituciones que intervinieron y que aludieron al servicio sustitutivo.

Decisiones como estas se encuentran más en el marco, del interés por un lado de la política de seguridad democrática en su estado actual de consolidación, de pretender por el contrario la profesionalización de los ejércitos que a la larga continúan defendiendo y sosteniendo la presencia militar; incluso en el gobierno anterior en varias ocasiones se puso el tema, aunque no ha sido totalmente recibido por razones económicas, y por otro, le ayudan al gobierno a cumplir con una exigencia que desde hace varios años, viene haciéndole Naciones Unidas de respetar a los objetores de conciencia.

En este orden de ideas, el reconocimiento de la objeción no implica en sí misma, que el Estado colombiano tenga una loable apuesta por la paz en términos integrales, por la abolición del SMO y de las estructuras militares, y en ese sentido, solo terminarían favorecidos algunos jóvenes que quieran someterse a la evaluación rigurosa de la conciencia tal como lo propone la corte.

El debate formalista del derecho continúa truncando las garantías de los derechos humanos, pues como se menciona durante toda la parte motiva se concentra en si existe o no una omisión, si hay o no precedente y que tan vinculantes son las decisiones internacionales; aspectos meramente técnicos, pero el desarrollo frente al derecho como tal es bastante escueto; incluso presenta unos parámetros para el reconocimiento que terminara haciéndolo, en la práctica casi obsoleto como ha pasado en otros países.

No existe, ni se avizora en la jurisprudencia de la corporación una línea marcada políticamente por el antimilitarismo y la apuesta por la paz en sentido amplio e integrado; pues el reconocimiento de la objeción que hace en esta ocasión está determinada por criterios formales como es el reconocimiento internacional, es necesario profundizar más en aspectos políticos como lo es la apuesta de los objetores por la desmilitarización.

En la práctica la garantía real de la ODC dependerá de la línea que adopten los jueces, pues la línea legislativa no es muy promisoría, tanto por la conformación del congreso, su tendencia política, los antecedentes y la lectura del contexto que hacen.

La línea de los jueces por lo menos en Antioquia ha sido tímida frente al tema, lo que deja entrever todavía una larga acción política y jurídica para que este derecho sea efectivamente reconocido.

Al terminar el análisis de la sentencia es evidente que no genera cambios estructurales en la dinámica violenta y militar de la sociedad y el Estado colombiano y por tanto el camino que se continúa es el de los objetores para continuar proponiendo la abolición de todas las estructuras militares.

Sin embargo, es importante saber que la abolición de los ejércitos, la desmilitarización de la sociedad y la cultura, no están en el cambio de la ley, sino en el seno de las sociedades y es ahí en donde es necesario hacer ese otro papel transformador.

Referencias Bibliográficas

- Arranz Beltrán, Emilio (2000). *Gandhi*. Madrid: Colectivo no-violencia y educación.
- Arranz Beltrán, Emilio (2001). *Cartilla Obediencia. Desobediencia*. Editor autorizado para Colombia Osorio Villegas, José, Medellín.
- Constitución Política de Colombia (1991).
- Fromm, Erich (1987). *Sobre la desobediencia civil y otros ensayos*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Gandhi (1981). *Todos los hombres son hermanos*. Décima edición. Madrid: Sociedad de educación Atenas.
- Gascón Abellán, Marina (1990). *Obediencia al derecho y objeción por conciencia*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Henaó Castro, Andrés. *La teoría postrawlsiana de la desobediencia civil*. En: Revista de estudios políticos, N 28. Medellín, 2006.
- Hernández Delgado Esperanza (2004). *Resistencia civil, artesana de paz*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Mejía Quintana, Oscar (2006). *Ensayo Legitimidad, Desobediencia Civil y Estabilidad*. EN: El giro hegeliano-republicano en la teoría de John Rawls. Cátedra Jorge Eliécer Gaitán.
- Magalonia, Beatriz. *La desobediencia civil en la democracia constitucional*. Estudios-filosofía, estudio de letras.
- Madrid-Malo Garizabal, Mario. *Sobre las libertades de conciencia y de religión*. Serie textos de divulgación. Bogotá: Defensoría del pueblo, Número. 20, 1996.
- _____. *Estudio sobre el derecho a la objeción por conciencia*. Serie textos de divulgación. Bogotá: Defensoría del pueblo, Número 7, 1996.
- Malem Seña, Jorge (1988). *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Barcelona: Ariel.
- Marín Loaiza, María Elena (2002). *La desobediencia como expresión de la libertad política*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Ortiz Rivas, Hernán. *Desobediencia Civil*. En: Estudios de derecho, No. 58, diciembre de 1999. Medellín: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Pág. 39 - 59.
- Ortiz Rivas H. A. *Obediencia al derecho – desobediencia civil y objeción de conciencia*. Edición 1ª, 1995.
- Quintana Mejía, Oscar. *La justificación constitucional de la desobediencia civil*, 2000.

Randle, Michael (1994). *Resistencia civil, la ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos*. Barcelona: Ediciones Paidós.

Salazar Posada, Marcela (2000). *Experiencias de resistencia civil no-violenta en Urabá*. En: *Con la esperanza intacta*. Bogotá: Editorial.

Sentencia C-511 de 1994. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

Sentencia T-409 de 1992. Magistrados ponentes: Dr. Alejandro Martínez Caballero y Dr. Fabio Morón Díaz.

Tolstoi, León (2000). *¿Qué hacer?* Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.